Panamá, 16 de noviembre de 1999.

Ingeniero
SATURNINO TORRES M.
Gerente General del
Servicio Municipal de Aseo, S.A.
E. S. D.

Señor Gerente General:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración, nos permitimos ofrecer contestación al Oficio SEMA-510-99, calendado 21 de octubre de 1999, mediante el cual tuvo a bien elevar Consulta Jurídica a esta Procuraduría, referente a la legalidad en la tramitación de la venta de un globo de terreno, el cual aparentemente se encuentra dentro de la Finca N° 245, propiedad de la empresa Servicio Municipal de Aseo, S.A.

Primeramente, queremos indicarle que, este Despacho se encuentra imposibilitado para establecer la legalidad o ilegalidad de una actuación administrativa, toda vez que esta facultad le está asignada exclusivamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por mandato de los artículos 203, numeral 2 de la Constitución y 98 del Código Judicial, que preceptúan:

¿Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. 7.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fín, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad, restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

...*i*

¿Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la entidades públicas autónomas o semiautónomas.

ښ.

Aún cuando no somos el Tribunal competente para ejercer el control de la legalidad del acto administrativo que se nos consulta, dada la importancia del tema

consultado, procedemos a verter nuestro criterio, previa las siguientes consideraciones, no sin antes externar que entre las funciones de este Despacho está la de absolver consultas a los funcionarios públicos.

En este sentido, adjuntamos la Nota N° 262, fechada 15 de noviembre de 1999, emitida por este Despacho, relacionada con la validez de los Acuerdos Municipales N° 17 y 40, de 10 de febrero y 18 de agosto de 1999, respectivamente, emitidas por el Consejo Municipal de David.

De esta manera, esperamos haber respondido a sus interrogantes en relación con el tema presentado. Con mis respetos de siempre, me suscribo, atentamente,

LICDA. LINETTE A. LANDAU B.

Procuradora de la Administración
(Suplente)

AMdeF/IL/cch.